

54-A-21

0000012

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día nueve de julio del corriente año, se requirió informe al Alcalde Municipal de Apastepeque, departamento de San Vicente, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el escrito presentado por el referido edil, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 11).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, en mayo de dos mil veintiuno, el señor _____, Alcalde Municipal de Apastepeque, habría participado en la contratación de su primo, el señor _____, quien se desempeña como Secretario en dicha comuna.

II. Con el informe rendido por el Alcalde Municipal de Apastepeque, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El día tres de mayo de dos mil veintiuno, se nombró al señor _____ como Secretario Municipal de Apastepeque, "(...)" para recibir el traspaso de la administración anterior (...)" ; cargo que ocupó hasta el día seis de ese mismo mes y año, no recibiendo ninguna remuneración por ello, de conformidad con el informe del Alcalde y la certificación del acuerdo número uno del acta número dos de la citada fecha (fs. 5 al 7)

ii) No existe ningún vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre los señores _____ y _____ según lo aseveró el Alcalde (fs. 5 al 6).

iii) Para la selección del señor _____, se presentó una terna ante el Concejo Municipal; y votaron por mayoría el señor _____, el Síndico _____, y las Regidoras Propietarias _____, _____; con base en el informe del Alcalde (fs. 5 y 6).

iv) Desde el día seis de mayo de este año, la licenciada _____ se desempeña como Secretaria Municipal de Apastepeque, como consta en la certificación del acuerdo número uno del acta número tres de ese día, mediante el cual el Concejo decidió nombrarla en dicho cargo (f. 8).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. En el presente caso, con la información proporcionada por el Alcalde Municipal de Apastepeque, se verifica que el día tres de mayo del corriente año, el señor
fue nombrado como Secretario de la referida entidad edilicia, con el voto del señor

Ahora bien, con base en el “*Convenio de Cooperación Técnica entre el Registro Nacional de las Personas Naturales y el Tribunal de Ética Gubernamental para visualizar información del Registro Nacional de las Personas Naturales*”, en el Sistema de Verificación y Obtención de Datos del Registro Nacional de las Personas Naturales se consultaron las hojas de datos e impresión de imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los señores

; así como las de cada uno de sus respectivos progenitores; determinando que no existe ninguna coincidencia que permita concluir que exista algún grado de parentesco entre ambos señores.

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que aunque en mayo de este año, el señor

fue nombrado como Secretario Municipal, no existe parentesco entre éste y el Alcalde.

De esta manera, no se advierte la infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor _____, Alcalde Municipal de Apastepeque.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3